

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
SECRETARIA GENERAL.  
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.**



**LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**( Febrero 28 1992 )**

**18 Agosto de 2000**

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

MARIANO PIÑA OLAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUGESIMO PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

### **CONSIDERANDO:**

Que con fecha 5 de diciembre de 1991 se dio lectura a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado que contiene la **LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE PUEBLA**, la que se turnó a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que en Sesión Pública ordinaria del día de hoy presentó su Dictamen el cual fue debidamente aprobado.

Que la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, tuvo a bien proponer diversos cambios a la Iniciativa, entre ellos su denominación, mismos que quedaron debidamente aprobados.

Que por Decreto de fecha 5 de octubre de 1981, este H. Congreso tuvo a bien aprobar la Ley para regular la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en el Estado de Puebla, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el número correspondiente al 13 de noviembre del mismo año.

Que dicho ordenamiento tiene por objeto regular los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la Entidad.

Que por reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se logró la descentralización de la vida nacional en la política, la administración

pública, la economía y la cultura, a fin de que el Municipio, posea territorio, capacidad política, jurídica y administrativa como base fundamental de nuestro sistema político.

Que en virtud de dicha reforma, se asignó a los Municipios, con el concurso de los Gobiernos de los Estados, cuando así fuere necesario, la prestación de los servicios públicos mínimos, entre los que se encuentra el agua potable y alcantarillado.

Que en virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política Local y cumplidos los requisitos de los diversos 64 y 67 del propio Ordenamiento Legal invocado y en términos del 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo, expide la siguiente:

## **LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1.-** Los preceptos de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTICULO 2.-** Esta Ley tiene por objeto:

**I.-** Regular la dotación y prestación de los servicios relacionados con el suministro de agua, desalojo por medio de los sistemas de alcantarillado de las aguas usadas y las pluviales, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales en el Estado.

**II.-** Establecer las autoridades en materia de agua y saneamiento, así como los mecanismos necesarios para hacer permisible la colaboración administrativa entre ellas.

**III.-** Regular la administración descentralizada o por colaboración administrativa de los

servicios que constituyen la materia de esta Ley.

**IV.-** Regular las relaciones entre los usuarios y las autoridades en materia de agua y saneamiento.

**V.-** Determinar las atribuciones de las autoridades en el establecimiento y actualización de las contribuciones por los servicios que prestan las autoridades en materia de agua y saneamiento.

**ARTICULO 3.-** Se declara de utilidad pública:

**I.-** La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales, sulfhídricas o salinas dentro del Estado.

**II.-** La adquisición y utilización, así como el aprovechamiento de las obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, establecido o por establecer.

**III.-** La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado, ya sea que surjan en el mismo o que provengan de otras Entidades Federativas.

**IV.-** La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reuso de las aguas residuales, sulfhídricas o salinas; incluyendo las instalaciones conexas, como son caminos de acceso y zonas de protección.

**V.-** La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las cuotas y tarifas conforme a las cuales serán causados los derechos por la prestación de

los servicios relacionados con el objeto de esta Ley.

**ARTICULO 4.-** Las obras destinadas a la prestación de los servicios se realizarán de acuerdo con las necesidades sociales a satisfacer y en términos de esta Ley y los Reglamentos aplicables; comprendiendo todo lo relativo a la planeación, programación, estudios, proyectos, presupuestos, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de esas obras en materia de:

**I.-** La captación, potabilización, conducción y distribución de aguas superficiales o subterráneas.

**II.-** La captación, conducción, alejamiento y disposición final de las aguas del alcantarillado sanitario y pluviales; y

**III.-** El proceso de tratamiento y reuso de aguas residuales, su conducción, distribución y disposición final de afluentes y lodos.

**ARTICULO 5.-** Los Municipios, con el concurso del Estado si este fuese necesario, por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado y los necesarios para el tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas.

Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de agua y saneamiento:

**I.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, cuando presten directamente los servicios a que esta Ley se refiere.

**II.-** La Comisión estatal de Agua y Saneamiento.

**III.-** Los Organismos Operadores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

**IV.-** Las Juntas de Administración, Mantenimiento y operación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

**ARTICULO 6.-** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

Autoridad Competente: Las Autoridades a que se refiere el artículo anterior.

Ayuntamiento: Autoridad y órgano administrativo del Municipio.

Consejo: Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Comisión Estatal: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Administrador General: Administrador General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Ejecutivo: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Estado: Estado Libre y Soberano de Puebla.

Junta(s) de Administración: Las Juntas de Administración, Mantenimiento y operación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

Municipio: Cualquier Municipio del Estado de Puebla.

Organismos Operadores Regionales o Intermunicipales: los Organismos Operadores Regionales o Intermunicipales creados por colaboración administrativa de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Servicio(s): Los que consigna el artículo 2 de la presente ley.

**ARTICULO 7.-** La prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, comprenderán los siguientes usos:

**I.-** Habitacional.

**II.-** No habitacional.

**III.-** Otros.

El Reglamento de la presente Ley, detallará sus características, la connotación de sus conceptos y la prelación en la prestación del servicio para cada uno de estos usos.

**ARTICULO 8.-** Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas residuales, las Autoridades señaladas en el Artículo 5 de esta Ley en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de plantas de tratamiento y en su caso, de sistemas de potabilización, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario y/o pluvial cuando éste no pueda construirse y realizarán las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

**ARTICULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal:

**I.-** Determinará qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales.

**II.-** Ordenará, cuando sea necesario a los que durante su proceso utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

**III.-** Vigilará y proveerá la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para consumo humano.

**ARTICULO 10.-** La interpretación y aplicación de esta Ley y su Reglamento, corresponde a la Comisión Estatal a través de su Administrador General.

**ARTICULO 11.-** A falta de norma legal expresa se aplicarán supletoriamente:

*I.-* La Legislación Federal en materia de agua y saneamiento, por lo que hace a la prestación de los servicios objeto de esta Ley.

*II.-* El Código Fiscal aplicable en lo relativo a la administración de las contribuciones por la prestación de los servicios objeto de esta Ley.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS DE AGUAPOTABLE Y ALCANTARILLADO**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO**

**ARTICULO 12.-** Se crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, como un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuya constitución y funcionamiento, se regula por esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 13.-** La Comisión Estatal tendrá por objeto:

*I.-* Elaborar el Plan Estatal de Agua y Saneamiento, vigilando su cumplimiento.

*II.-* Aprobar el Programa Estatal de Obras para el desarrollo de la infraestructura de agua y saneamiento.

*III.-* Ejecutar las obras necesarias para administrar y operar los servicios de agua potable y alcantarillado en los Municipios en que estos no los proporcionen directamente o no existan Organismos Operadores.

*IV.-* Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y económica de los organismos operadores y de las Juntas de Administración a que se refiere la presente Ley, vigilando que los mismos cumplan con los parámetros operativos por ella fijados.

*V.-* Promover programas para el uso eficiente del agua en todo el Estado.

*VI.-* Promover el tratamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, así como la potabilización del agua.

*VII.-* Brindar el apoyo técnico y administrativo que le soliciten:

a) Los Municipios.

b) Los organismos operadores.

c) Las Juntas de Administración.

d) Los Organismos Operadores Intermunicipales o Regionales.

*VIII.-* Actualizar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios que presta la Comisión Estatal, conforme a los lineamientos que establece esta Ley, y emitir las tarifas que cobrarán los concesionarios por la explotación de los bienes o servicios que le correspondan.

*IX.-* Administrar los ingresos que perciba por los servicios que preste.

*X.-* Establecer y mantener actualizadas las normas, especificaciones, manuales y catálogos de precios unitarios del sector en todo el Estado, cuidando que se ajusten a las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas u otras Dependencias Federales o Estatales.

*XI.-* Elaborar y mantener actualizados:

a) El inventario de los bienes y recursos de los sistemas de agua potable y alcantarillado y de las reservas hidrológicas del Estado.

b) El Sistema Estatal de Información de los Servicios, así como los de tratamiento y alejamiento de aguas residuales.

c) El padrón de usuarios; y

d) El inventario de los recursos humanos del sector en el Estado, promoviendo su capacitación y actualización por medio de cursos, congresos e intercambio de experiencias con organismos de otras Entidades o Países.

**XII.-** Realizar Las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la eficiente prestación de sus servicios.

**XIII.-** Celebrar con Instituciones Públicas, Sociales y Privadas, convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto.

**XIV.-** Difundir lo realizado en este sector para promover la participación ciudadana en la cultura del agua.

**XV.-** Solicitar a las autoridades correspondientes, la expropiación o requisa de bienes, en los términos de Ley.

**XVI.-** Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

**XVII.-** Cumplir las atribuciones que legalmente le sean conferidas.

**ARTICULO 14.-** La administración de la Comisión Estatal estará a cargo de:

**I.-** Un Consejo de Administración.

**II.-** Un Administrador General.

**ARTICULO 15.-** El Consejo de Administración como órgano de gobierno es un ente colegiado, quien será el que aplique y ejerza por sí o a través del Administrador General, las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento que sean de su competencia conforme a las disposiciones relativas.

**ARTICULO 16.-** El Consejo de Administración estará integrado por:

**I.-** El Gobernador del Estado quien fungirá como Presidente Honorario;

**II.-** El Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;

**III.-** El Secretario de Salud quien fungirá como Secretario Técnico;

**IV.-** El Delegado en el Estado de la Secretaría de Desarrollo Social;

**V.-** El Gerente en el Estado de la Comisión Nacional del Agua;

**VI.-** Un Presidente Municipal que represente a cada una de las regiones económicas del Estado; y

**VII.-** Tres representantes de los Organismos Operadores que existan en el Estado.

**ARTICULO 17.-** El Presidente Ejecutivo representará al Consejo y dirigirá los debates, auxiliándose del Secretario Técnico; los integrantes señalados en las fracciones IV a VII del artículo anterior, fungirán como Vocales Propietarios.

Todos los cargos del Consejo de Administración, tendrán el carácter de honoríficos.

**ARTICULO 18.-** Por cada miembro propietario deberá de haber un suplente, los representantes propietarios podrán nombrar y remover libremente a sus suplentes.

**ARTICULO 19.-** En el Reglamento Interior de la Comisión Estatal se hará referencia a los criterios y procedimientos que se seguirán para efectuar las designaciones a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 16 de esta Ley.

**ARTICULO 20.-** El Consejo sesionará trimestralmente, cuantas veces fuere convocado por su Presidente y a iniciativa o petición de dos de sus miembros y sus

sesiones se regirán por las siguientes disposiciones:

**I.-** Para la validez de las sesiones se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá de estar el Presidente.

**II.-** Sus resoluciones serán aprobadas por el voto de la mayoría de los presentes; y

**III.-** En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 21.-** Durante el primer trimestre de cada año el Consejo elaborará, un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio, que deberá publicarse cuando menos en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 22.-** Los estados financieros de la Comisión Estatal deberán ser dictaminados por Contador Público Independiente y se publicarán cuando menos en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los tres meses que sigan al cierre de cada ejercicio.

**ARTICULO 23.-** Son facultades del Consejo las siguientes:

**I.-** Proponer al Ejecutivo proyectos sobre los lineamientos de política y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y el tratamiento de aguas salinas, sulfhídricas, residuales y reuso de las mismas.

**II.-** Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado y calidad del agua le someta a su consideración el Administrador General.

**III.-** Actualizar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios que corresponda proporcionar a la Comisión Estatal en términos de este ordenamiento, la que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 76, así como emitir las tarifas que cobrarán los concesionarios de los bienes o servicios cuya concesión corresponda otorgar a la Comisión Estatal.

**IV.-** Otorgar de acuerdo con las leyes, poder especial para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial.

**V.-** Administrar el patrimonio de la Comisión Estatal y cuidar de su adecuado manejo.

**VI.-** Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios.

**VII.-** Proponer al Ejecutivo los proyectos de reglamentos de la Comisión Estatal.

**VIII.-** Las demás que le asigne la presente Ley o que sean inherentes al logro de sus objetivos o que sean consecuencia o necesarios con objeto de hacer efectivas las anteriores.

**ARTICULO 23 BIS.-** Para la vigilancia, control y evaluación del Organismo, la Secretaría de la Contraloría General del Estado designará un Comisario Público, que tendrá las atribuciones que a la misma Secretaría le otorgan, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

El Comisario Público, que tendrá un Suplente, asistirá a las Sesiones del Organismo, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 24.-** El Administrador General de la Comisión Estatal será nombrado por el Consejo a propuesta del Ejecutivo y tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión Estatal para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía.

**II.-** Celebrar los actos jurídicos de dominio o de administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión Estatal, que le autorice el Consejo.

**III.-** Establecer relaciones con las Instituciones de Crédito a fin de obtener, de acuerdo con la Ley respectiva y previa autorización del Consejo, el financiamiento para obras y amortización de pasivos.

**IV.-** Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias.

**V.-** Ejecutar los acuerdos del Consejo.

**VI.-** Administrar el patrimonio de la Comisión Estatal, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo.

**VII.-** Rendir al Consejo los informes de las actividades desarrolladas sobre los aspectos siguientes:

a) Cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

b) Estados financieros mensuales.

c) Avance de los programas de operación autorizados por el propio Consejo.

d) Cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas, y

e) Presentación semestral del programa de labores y proyecto de los presupuestos de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio.

**VIII.-** Tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuya a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces y vasos.

**IX.-** Establecer relaciones de coordinación con Autoridades Federales, Estatales y Municipales, de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada e Instituciones Sociales y Privadas, para el trámite y atención de asuntos de interés común.

**X.-** Suscribir títulos de crédito y contraer obligaciones a cargo del patrimonio de la Comisión Estatal, previo acuerdo del Consejo.

**XI.-** Asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

**XII.-** Representar legalmente a la Comisión Estatal con las facultades generales y especiales que le confieran la Ley y el Consejo.

**XIII.-** Someter a la aprobación del Consejo los estudios de las cuotas y tarifas que deba cobrar la Comisión Estatal, por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e inversiones.

**XIV.-** Someter a la aprobación del Consejo el anteproyecto de Reglamento Interior de la Comisión Estatal o sus modificaciones.

**XV.-** Nombrar y remover libremente al personal de la Comisión Estatal señalándole sus adscripciones y funciones, de conformidad con las leyes.

**XVI.-** Someter para su aprobación ante el Consejo, el tabulador de sueldos y salarios correspondiente; y

**XVII.-** Las demás que le señale el Ejecutivo, el Consejo, esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 25.-** El patrimonio de la Comisión Estatal se integrará con:

**I.-** Las aportaciones que reciba de los Gobiernos Federal Estatal o Municipales.

**II.-** Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

**III.-** Los ingresos que le correspondan por la prestación de sus servicios.

**IV.-** Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, concesiones, aportaciones y adjudicaciones que se hagan a su favor.

**V.-** Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio.

**VI.-** Los demás ingresos que obtenga a cualquier título.



Los bienes de la Comisión Estatal, afectados directamente a la prestación del servicio, serán inembargables; excepto que se hayan dado en garantía de créditos hipotecarios destinados al mejoramiento del servicio.

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANISMOS OPERADORES Y LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**ARTICULO 26.-** Los Organismos Operadores a que se refiere la fracción III del artículo 5 de esta Ley, serán de carácter Estatal, Regionales o Municipales.

Los Organismos Operadores Municipales, deberán constituirse por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento respectivo y por Decreto del H. Congreso del Estado, como Organismos Públicos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrán las atribuciones que se establecen en esta Ley, su Reglamento y su Decreto de creación.

Los Organismos Operadores de carácter Estatal o Regional, deberán constituirse a iniciativa del Ejecutivo del Estado y mediante Decreto del H. Congreso, como Organismos Públicos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonios propios, y tendrán las atribuciones que deriven de los Convenios de Colaboración y Coordinación Administrativa que celebren con los Municipios o sus Organismos Operadores, así como las que se establezcan en su Decreto de creación.

**ARTICULO 27.-** Cada organismo operador contará con un Consejo Directivo, el cual será la suprema autoridad del mismo.

**ARTICULO 28.-** En el Decreto de creación del Organismo Operador, se señalará el número y la forma de nombramiento de los miembros del Consejo Directivo, así como las obligaciones, derechos y atribuciones generales y particulares de los mismos.

**ARTICULO 29.-** Los Organismos Operadores, ejercerán las facultades que en el Decreto de su creación se establezcan y que en forma enunciativa pero no limitativa, podrán ser:

**I.-** La planeación, estudio, proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación, administración y operación de obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, agua desalada, desulfhidrizada, tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas, en los términos de las Leyes Federales y Estatales de la materia.

**II.-** La Administración de las contribuciones, que de conformidad con las leyes se deriven por la prestación de los servicios públicos a su cargo, quedando facultados para ejercer todas las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación de créditos y cobranzas, como son:

a) Recaudación, notificación y cobranza.

b) Informática.

c) Consultas y autorizaciones.

d) Comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los servicios que son de su competencia.

e) Determinación de créditos por las contribuciones que les correspondan.

f) Imponer y hacer efectivas las sanciones por infracción a las disposiciones legales relacionadas con la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como dictar las medidas urgentes necesarias para proteger el interés fiscal del Organismo Operador.

**III.-** Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el inciso a) de la fracción anterior, el Organismo Operador podrá:

a) Expedir, recibir y en su caso exigir comprobantes de pago, solicitudes,

avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones legales relativas a los servicios a su cargo.

b) Comprobar el correcto cumplimiento del pago de las contribuciones que le correspondan y en su caso exigir las diferencias que resulten.

c) Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que determine.

**IV.-** La mejora en los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio.

**V.-** Proporcionar los servicios a su cargo, a los núcleos de población de su Municipio o región que le correspondan.

**VI.-** Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.

**VII.-** Realizar las gestiones necesarias para celebrar operaciones de financiamiento que se requieran para la realización de inversiones públicas productivas a cargo del Organismo Operador.

**VIII.-** Actualizar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios que corresponda, en términos de este ordenamiento, las que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 76, así como emitir las tarifas que cobrarán los concesionarios de los bienes o servicios cuya concesión les corresponda otorgar.

**IX.-** Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, o requisa de bienes, en los términos de Ley.

**X.-** Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo Operador.

**XI.-** Recibir con el concurso de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, las obras de agua potable, alcantarillado, agua desalada, desulfhidrizada, de tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas,

realizadas conforme a las normas Federales, Estatales, Municipales y las del propio Organismo Operador, reportando en su caso las irregularidades que detecte a la Comisión Estatal.

**XII.-** Examinar y aprobar su presupuesto anual, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales que procedan.

**XIII.-** Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley.

**XIV.-** Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.

**XV.-** Los Organismos Operadores podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa para la más eficiente prestación de los servicios que regula esta Ley.

En dichos Convenios se establecerán las funciones y atribuciones que se coordinan, las facultades que se ejercerán y las limitaciones a las mismas, la forma en que se proporcionará información, las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento.

Para su validez dichos Convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**XVI.-** Para efectos de la colaboración administrativa a que se refiere la fracción **XV** de este artículo en los Convenios respectivos, los Organismos Operadores podrán integrarse para efectos de cooperación y coordinación en Organismos Operadores Intermunicipales o Regionales.

**XVII.-** Los Organismos Operadores, previo acuerdo del Ayuntamiento respectivo, podrán ejercer todas las facultades vinculadas a la concesión de los bienes y servicios afectos al cumplimiento del objeto de esta Ley, así como celebrar los contratos administrativos necesarios para tal fin.

**XVIII.-** Tratándose de concesiones, el Organismo Operador que se establezca en términos de esta Ley, estará facultado de manera enunciativa y no limitativa para:

a).- Realizar la declaratoria de que un determinado bien o servicio se encuentra afecto al otorgamiento de una concesión, así como emitir la convocatoria respectiva.

b).- Recibir, analizar y dictaminar las solicitudes de los interesados y otorgar la concesión de que se trate.

c).- Emitir los contratos de concesión respectivos.

d).- Vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios.

e).- Constatar que los bienes afectos a la concesión sean efectivamente destinados al fin propuesto.

f).- Dictar las medidas pertinentes a efecto de que no se especule con la prestación del servicio concesionado.

g).- Intervenir la administración de la concesión cuando el concesionario no preste el servicio o no lo haga de manera eficaz.

h).- Determinar el plazo de la concesión, mismo que se establecerá de acuerdo a la naturaleza y requerimiento de la propia concesión.

i).- Establecer, modificar, revisar, y en general ejercer todas las atribuciones vinculadas a la tarifa que cobrará el concesionario.

j).- Modificar las condiciones de la concesión por razones de interés público.

k).- Fijar el monto y la forma de la garantía que deberá otorgar el concesionario para respaldar el debido cumplimiento de la concesión.

l).- Otorgar la indemnización que, en su caso, proceda en favor del concesionario.

m).- Declarar extinta la concesión, en los casos de incumplimiento del plazo, falta de objeto o materia de la concesión, revocación, caducidad, rescate, renuncia o quiebra.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que el concesionario acepta la concesión por su cuenta y riesgo, así como que la aceptación de la renuncia del concesionario es optativa para la autoridad.

**XIX.-** Las demás que le señale esta Ley y su Reglamento, las disposiciones Federales, Estatales, y Municipales de la materia.

Las facultades señaladas en las fracciones anteriores, las podrá ejercer la Comisión Estatal en los lugares en donde los Municipios no puedan prestar directamente los servicios de su competencia, o en donde no haya organismos Operadores, debiendo celebrar al efecto, los acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos respectivos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS JUNTAS DE ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y OPERACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTICULO 30.-** Las Juntas de Administración a que se refiere la fracción IV del Artículo 5 de esta Ley, se crearán por tiempo determinado y estarán sujetas a las disposiciones de la Comisión Estatal de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS PATRONATOS PRO-INTRODUCCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTICULO 31.-** En las comunidades donde no exista servicio de agua potable y alcantarillado, se podrán formar patronatos que gestionen la instalación de dicho servicio, estos patronatos deberán ser instituidos por el Ayuntamiento respectivo y no podrá haber más de un patronato por comunidad.

**ARTICULO 32.-** Los patronatos estarán integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, los cuales serán nombrados por el Ayuntamiento que corresponda y durarán en su cargo un año, pudiendo ser ratificados en su cargo.

**ARTICULO 33.-** Una vez establecido el servicio de agua potable y alcantarillado, los patronatos serán desintegrados, previa entrega de los documentos y bienes que hayan adquirido durante el ejercicio de sus funciones, a quien se encargará de la operación del servicio.

### **TITULO TERCERO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS**

#### **CAPITULO I DE LA SOLICITUD DE LOS SERVICIOS**

**ARTICULO 34.-** Es irrenunciable el derecho a la utilización de los servicios objeto de esta Ley por parte de:

**I.-** Los propietarios o poseedores de predios a cualquier título, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones para los servicios.

**II.-** Los arrendatarios de locales destinados a giros o establecimientos comerciales, industriales y en general a uso distinto al habitacional, frente a los cuales existan instalaciones para los servicios.

**III.-** Las personas físicas o morales que usen o aprovechen en cualquier forma los servicios de agua potable o drenaje y alcantarillado, inclusive de manera provisional o temporal.

**IV.-** Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.

**V.-** Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, si los están utilizando por cualquier título.

**ARTICULO 35.-** Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la prestación de los servicios se deberá de solicitar en los términos siguientes:

**I.-** Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado.

**II.-** Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la posesión del predio.

**III.-** Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de apertura o traspaso de locales destinados a giros o establecimientos comerciales, industriales y en general para uso distinto al habitacional.

**IV.-** Dentro de los quince días anteriores al inicio de una obra de construcción o urbanización.

Dentro de los plazos establecidos anteriormente, los propietarios o poseedores de giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio de agua y alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes, deberán acudir a las oficinas de la Autoridad Competente, a solicitar la información y documentación necesaria para prestación de los servicios.

**ARTICULO 36.-** Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, la Autoridad Competente podrá instalar la toma de agua y la conexión de la descarga de alcantarillado respectiva, y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

**ARTICULO 37.-** Al establecerse el servicio de agua y alcantarillado en los lugares que carecen de él, se notificará a los interesados por medio de publicación en el

Periódico oficial del Estado, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 38.-** Los interesados en utilizar los servicios de agua y alcantarillado deberán presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos señalados por la Autoridad Competente, en los términos que se indican en esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 39.-** Cuando la solicitud de los servicios no reúna alguno de los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de cinco días pasado el cual se tendrá como no presentada.

**ARTICULO 40.-** Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los tres días siguientes se practicará una inspección del predio de que se trate la que tendrá por objeto:

*I.-* Comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante y en general, conocer las características del predio de que se trate para determinar las condiciones para el otorgamiento del servicio.

*II.-* Determinar el presupuesto para el otorgamiento de los servicios solicitados, que comprenderá el importe del material necesario y de mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición o pavimento, así como el de las obras de infraestructura hidráulica que haya que realizar a fin de otorgarle el caudal de agua potable o el volumen de descarga de aguas residuales, que haya solicitado.

*III.-* Obtener el informe sobre los datos a que se refieren las fracciones anteriores.

**ARTICULO 41.-** Las conexiones e instalaciones de la toma solicitada, se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada, en un término de seis días computables a partir de la recepción del informe a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

**ARTICULO 42.-** Efectuado el pago de los derechos y si es el caso, el de las obras de infraestructura hidráulica a que se refiere la fracción II del artículo 40 de esta Ley, se ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras o pluviales.

**ARTICULO 43.-** Cuando se trate de tomas solicitadas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago estimado anticipado, como requisito previo para la prestación de los servicios.

**ARTICULO 44.-** Hechas la instalación de la toma y las conexiones respectivas, la fecha de éstas se considerará como la de apertura de cuenta para efectos de cobro.

**ARTICULO 45.-** Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios, obligan a los interesados a formular la solicitud correspondiente, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión.

**ARTICULO 46.-** En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios.

**ARTICULO 47.-** Si el propietario o poseedor del predio omite dentro de los términos señalados en esta Ley, solicitar la conexión a la red de alcantarillado sanitario, independientemente de que se le impongan las sanciones que correspondan, se dará aviso a las autoridades de salud, para que las mismas exijan la instalación de las descargas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 48.-** A cada giro o establecimiento corresponderá una toma de agua y dos descargas, una de aguas negras y

otra de aguas grises y/o pluviales cuando estos sistemas sean separados, o una descarga cuando sean combinadas; el diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones que la Autoridad Competente fije.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los casos en que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, en cuyo caso no necesitan toma o descargas distintas a la de éste.

**ARTICULO 49.-** Para los efectos del artículo anterior, se considerará como un solo predio, aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

*I.-* Que pertenezca a una persona física o moral, o si pertenece a varias, la propiedad sea pro-indiviso.

*II.-* Que por la distribución o uso de su edificación revele claramente la intención de constituir una unidad, o si son varias construcciones tengan patios, pasillos u otros servicios comunes.

*III.-* Que estando sin edificar, no se encuentre dividido en forma tal que unas partes resulten independientes de otras; y

*IV.-* Todas las demás circunstancias análogas que revelen que se trata de un solo predio.

**ARTICULO 50.-** Para los efectos del artículo 34 de este ordenamiento, se considerará como un solo giro o establecimiento, aquel que llene los siguientes requisitos:

*I.-* Que pertenezca a una sola persona física o moral, o si pertenece a varias sea pro-indiviso.

*II.-* Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, siempre y cuando las mismas sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto, hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

*III.-* Que el objeto de la empresa sea la explotación de un solo giro industrial o

comercial o que siendo varios sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros siempre que, si se trata de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado, se hallen amparados por una sola licencia o autorización.

*IV.-* Que esté bajo una misma administración; y

*V.-* Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

**ARTICULO 51.-** Los locales o accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio del que formen parte, pero si en ellos se establecen giros o establecimientos que conforme a la Ley y su Reglamento deben surtir de agua potable, y contar con descarga de aguas residuales, serán obligatorias las instalaciones de la toma y descarga correspondientes, excepto cuando la Autoridad Competente autorice su derivación.

**ARTICULO 52.-** La fecha en que la autoridad competente autorice la toma o tomas de un predio sujeto a régimen de propiedad en condominio, se considerará para el inicio del cobro de los derechos correspondientes a cada departamento, local o piso, aun cuando la constitución del régimen de propiedad en condominio, no se haya formalizado en escritura pública.

**ARTICULO 53.-** Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción, reconstrucción o remodelación de una edificación o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar las instalaciones de agua potable o alcantarillado, los usuarios deberán solicitar previamente, el cambio de lugar de la toma o de la descarga, expresando las causas que la motiven y fijando con toda precisión en que lugar están instaladas y en el que deberán quedar.

Si con la modificación solicitada no se infringen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se ordenará el cambio de la toma

o de la descarga, el que se realizará por personal autorizado por la Autoridad Competente, previo el pago que corresponda.

**ARTICULO 54.-** La Autoridad Competente, podrá autorizar derivaciones de las tomas o de las descargas:

**I.-** Para que se surtan provisionalmente predios edificados, ubicados en calles que carezcan de los servicios, hasta en tanto queden establecidos estos últimos en las calles correspondientes; y

**II.-** Para que se sirvan departamentos, locales, giros o establecimientos de la toma o descarga del edificio del que forman parte.

**ARTICULO 55.-** En los casos en que proceda la supresión de una toma, el interesado la solicitará a la Autoridad Competente, expresando las causas en que se funda.

Si de las investigaciones que se realicen resulta procedente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud será suprimida la toma de agua, o en su caso, la descarga de drenaje, la cual deberá cubrirse adecuadamente para evitar el azolve de atarjeas o colectores a que se encuentre conectada.

**ARTICULO 56.-** Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, en los fraccionamientos se deberán de realizar como obras mínimas de urbanización las siguientes:

**I.-** Obras para el abastecimiento del agua potable y red de suministro con sus correspondientes tomas domiciliarias, hidrantes y cabezales de las redes.

**II.-** Las obras para la descarga de las aguas negras, red de alcantarillado y descargas domiciliarias.

**III.-** Obras para la descarga de las aguas pluviales y red de drenaje pluvial.

**IV.-** Red de riego de camellones y parques en los términos y condiciones adecuados a cada tipo de fraccionamiento, en su caso.

**V.-** Planta de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 57.-** Como requisito para la autorización de un fraccionamiento, el interesado deberá presentar ante la Autoridad Competente, los siguientes planos y documentos:

**I.-** La solicitud correspondiente.

**II.-** Comprobación de haber realizado los trámites relativos en las Dependencias oficiales a que se refieren las leyes y Reglamentos de la materia.

**III.-** Plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los derechos de paso de servicios públicos, las superficies que sirvan al paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas.

**IV.-** Plano de la configuración topográfica en planimetría y altimetría del terreno con la anotación correspondiente.

**V.-** Plano de localización del terreno a escala 1:2000 de acuerdo con el plano regulador de la Ciudad y en el que se señalen las vialidades y las líneas maestras de servicios públicos.

**VI.-** Constancias sobre factibilidad y presupuesto de los costos aproximados de los abastos, descargas y suministros de servicios públicos, incluyendo las tomas domiciliarias de agua potable con sus medidores y las redes de alcantarillado con las descargas domiciliarias.

**VII.-** Plan de solución a la descarga de las aguas negras, grises y/o pluviales y formulación del proyecto y presupuestos respectivos.

**VIII.-** Análisis de suelos; y

**IX.-** Los plazos para la iniciación, realización y terminación de las obras.

## **CAPITULO II DE LOS USUARIOS**

**ARTICULO 58.-** Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado y tengan la obligación de hacer uso de los mismos.

**ARTICULO 59.-** Las personas que utilicen los servicios sin la autorización correspondiente, deberán pagar las contribuciones o productos que correspondan a dichos servicios y se harán acreedores a las sanciones que se señalen en las Leyes y disposiciones relativas.

**ARTICULO 60.-** Corresponde a las Autoridades Competentes en forma exclusiva instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños.

**ARTICULO 61.-** Las tomas así como los medidores deberán instalarse en los lugares y siguiendo las especificaciones que señale la Autoridad Competente, procurando que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos medidores y, cuando sea necesario el cambio de los mismos.

**ARTICULO 62.-** Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

**ARTICULO 63.-** Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con la

instalación de aparatos medidores, están obligados a informar todo daño o perjuicio ocurrido a los mismos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho.

**ARTICULO 64.-** El propietario o poseedor del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución, cuando no haya cumplido con lo dispuesto en el artículo que antecede.

**ARTICULO 65.-** Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable o haga uso del sistema de drenaje, el adquirente deberá dar aviso a la Autoridad Competente dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la firma del contrato si éste fuese privado o de la autorización definitiva del mismo, si fuese instrumento público. En este último caso, el notario ante quien se celebre el contrato, dentro del mismo término deberá dar igual aviso.

**ARTICULO 66.-** En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil o industrial, así como de cambio de domicilio, el propietario del giro deberá de darle aviso a la Autoridad Competente dentro de los diez días siguientes.

**ARTICULO 67.-** Una vez recibido el aviso a que se refieren los dos artículos que anteceden, se harán las anotaciones procedentes en el registro y padrón correspondiente.

**ARTICULO 68.-** Los propietarios o poseedores de los predios en que se ubiquen giros o establecimientos, responderán solidariamente respecto de los adeudos que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichos giros o establecimientos.

Quando se transfiera la propiedad o derechos de los bienes a que se refiere el párrafo que antecede, el nuevo adquirente se subroga en el pago de los adeudos que



correspondan a períodos anteriores a la fecha de la transferencia.

**ARTICULO 69.-** En los predios en que se construyan o existan edificaciones destinadas a uso no habitacional, su descarga de aguas residuales deberá ser sujeta a registro e inspección por la Autoridad Competente, para ser normada de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por esta Ley y leyes sobre la materia y fijar las condiciones de la descarga según el cuerpo receptor.

**ARTICULO 70.-** Si la instalación para la descarga de aguas residuales se destruye parcial o totalmente, por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir el importe de las obras necesarias para suplirla de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la reposición o reparación.

**ARTICULO 71.-** Las instalaciones interiores de un predio, conectadas directamente con las tuberías de los sistemas de agua potable y alcantarillado, no podrán tener conexión con las tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos construidos en el interior del predio.

En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios conectados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves o válvulas que a juicio de la Autoridad Competente perjudiquen los sistemas.

**ARTICULO 72.-** Los notarios no podrán autorizar, ni el responsable del Registro Público de la Propiedad inscribir, contratos traslativos de dominio de inmuebles si no verifican previamente, que el inmueble de referencia está al corriente en el pago de los derechos causados por los servicios que presta la Autoridad Competente. La inobservancia del mandato anterior, originará una obligación solidaria a cargo del notario, o registrador respecto del pago de los derechos

y accesorios, referidos a la fecha de la autorización o registro respectivo.

### **CAPITULO III DEL USO EFICIENTE DEL AGUA Y DE LOS APARATOS AHORRADORES**

**ARTICULO 73.-** Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, es obligatorio para los usuarios el contar con aparatos ahorradores, en los casos y con las características siguientes:

**I.-** La instalación de inodoros deberá ser con cajas de seis litros por descarga.

**II.-** Los lavabos para aseo público deberán utilizar válvulas de contacto.

**III.-** Las regaderas para baño, las llaves de lavabo y los rociadores de jardín deben utilizar el sistema conocido como atomizador o boquillas ahorradoras; y

**IV.-** En las nuevas construcciones se deberán de efectuar las instalaciones que la autoridad competente fije, a efecto de que cuenten con aparato medidor, así como drenajes separados, uno para aguas negras y otro para grises o pluviales.

**ARTICULO 74.-** La Comisión Estatal será responsable de promover en las zonas urbanas y rurales del Estado, la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua de lluvia como recurso alternativo, desarrollando programas regionales de orientación y uso de este recurso.

### **TITULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES CAPITULO I DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**ARTICULO 75.-** El H. Congreso del Estado aprobará las contribuciones y productos que se causarán por la prestación de los servicios que regula esta Ley correspondiendo a la Comisión Estatal o a los Organismos Operadores actualizar las cuotas,

tasas y tarifas respectivas, conforme al artículo 76 de este ordenamiento.

El H. Congreso del Estado fijará mediante Decreto las sanciones por infracción a las disposiciones que regula esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 76.-** Para el establecimiento y actualización de las cuotas, tasas y tarifas a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se considerarán los gastos de operación, administración, mantenimiento, amortización de créditos y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la depreciación de activos fijos y los demás gastos que correspondan al costo real de la prestación del servicio.

Para su validez el Decreto o Acuerdo que contenga la actualización deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 77.-** Las inversiones de infraestructura hidráulica serán recuperables, por lo que se considera dicho concepto en el establecimiento o actualización de las cuotas, tasas y tarifas a que se refieren los artículos 75 y 76 de esta Ley, o bien podrán recuperarse a través de contribuciones de mejoras u otro mecanismo que establezca la Ley.

**ARTICULO 78.-** Para el pago de las contribuciones y productos se tomarán en cuenta la superficie, volumen y costo de la obra a realizar los metros cúbicos de agua suministrada o descargada; los metros lineales de banquetas, guarnición o pavimento a reponer y en general los demás elementos que permitan el correcto cobro de dichos servicios.

**ARTICULO 79.-** En los lugares que exista alcantarillado sanitario, su costo se cobrará fijando cuotas en un porcentaje que será proporcional al pago que el usuario efectúe por suministro de agua, o en función de los metros cúbicos y la calidad contaminante del agua residual que descargue.

**ARTICULO 80.-** En caso de edificaciones sujetas a régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, local o departamento, pagarán los servicios en forma independiente y se cubrirán además por medio de la administración del condominio, las cuotas que proporcionalmente correspondan por los servicios que reciban comúnmente del propio inmueble excepto cuando sólo se cuente con una toma y por lo tanto exista instalado un solo aparato medidor, caso en el que el pago de las cuotas será cubierto por la administración del condominio. De este último pago responden proporcional y solidariamente los propietarios o poseedores y se podrá embargar la totalidad del inmueble.

**ARTICULO 81.-** El servicio de suministro de agua en el Estado, será medido, siendo obligatoria la instalación de aparatos medidores para la cuantificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con las cuotas fijas autorizadas.

**ARTICULO 82.-** Cuando no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por causas ajenas al usuario, el pago de los derechos que correspondan, se cubrirán promediando cuando menos las tres últimas lecturas o por cuota fija, a elección de la autoridad competente.

**ARTICULO 83.-** La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del servicio de suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes:

**I.-** Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos períodos de servicio cuando éste sea distinto a habitacional o cuatro si se trata habitacional.

**II.-** Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura.

**III.-** Cuando el usuario no permita o se niegue la verificación de sus instalaciones hidráulicas.

**IV.-** Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada.

**V.-** Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados.

**ARTICULO 84.-** Los adeudos a cargo de los usuarios por la prestación de los servicios objeto de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## **CAPITULO II DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION**

**ARTICULO 85.-** Las Autoridades Competentes a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

**I.-** Proceder a la inspección de inmuebles y obras de construcción o urbanización, para cerciorarse de que sus instalaciones hidráulicas reúnen las especificaciones técnicas que correspondan.

**II.-** Solicitar de los usuarios de los servicios, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, toda clase de datos, documentos e informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**III.-** Recabar de los Servidores Públicos y Fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

**IV.-** Practicar la lectura de los medidores que cuantifican el consumo de agua potable.

**V.-** Dictar como medida urgente para proteger su interés fiscal entre otras, la clausura provisional de los giros, establecimientos, locales o construcciones que manifiesten irregularidades, mediante la colocación de sellos o marcas oficiales.

**VI.-** Allegarse las pruebas necesarias para presentar denuncia ante el Ministerio Público, sobre la posible comisión de delitos o en su caso para formular la querrela respectiva.

**VII.-** Cuando los usuarios de los servicios, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Competentes, éstas podrán indistintamente:

a) Imponer la multa que corresponda en los términos de esta Ley.

b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

c) Solicitar a la autoridad correspondiente, se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de Autoridad Competente.

**ARTICULO 86.-** Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, las visitas de inspección que se realicen en el interior de los predios y edificaciones particulares, se efectuarán por personal debidamente autorizado al efecto. El inspector deberá acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección.

**ARTICULO 87.-** Cuando se impida al inspector practicar una visita o se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en el que debe practicarse la visita de inspección, éste fijará en la puerta de entrada un citatorio al propietario o poseedor para que espere al día siguiente, apercibiéndolo que de no esperarlo, no permitirle efectuar la visita o no estar abierto, se efectuará en los términos que contempla la fracción VII del artículo 85 de esta Ley.

**ARTICULO 88.-** La fijación del citatorio se hará constar en acta que al efecto se levante, firmándola el inspector que practique la diligencia en unión de dos personas que fungirán en la misma como testigos.

**ARTICULO 89.-** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aun cuando se relacionen con los servicios objeto de esta Ley, salvo que en el momento de la visita se descubra accidentalmente una infracción u omisión a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

**ARTICULO 90.-** En las actas que se levanten para hacer constar infracciones u omisiones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se deberá hacer una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción u omisión y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

**ARTICULO 91.-** Las actas deberán ser firmadas por el visitado o por la persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y el inspector o inspectores. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio de las mismas.

### **CAPITULO III DE LA ESTIMACION PRESUNTIVA PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**ARTICULO 92.-** Las autoridades competentes, podrán estimar presuntivamente el pago de las contribuciones a que esta Ley se refiere, cuando los usuarios:

**I.-** Impidan u obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección, verificación o medición.

**II.-** No proporcionen la documentación, informes o datos que se les soliciten o los

presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos.

**III.-** La información que se obtenga de terceros, ponga de manifiesto discrepancias con sus datos o informes manifestados o declarados.

**IV.-** Efectúen, encubran o consientan que se lleven a cabo, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable y/o de drenaje y alcantarillado sin contar con la autorización correspondiente.

**V.-** Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente.

**VI.-** Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el suministro de agua potable.

**VII.-** No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro del plazo legal que corresponda.

**VIII.-** Los sellos del medidor estén rotos o alterados.

**IX.-** En general realicen actos por medio de los cuales usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y

**X.-** Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva.

**XI.-** En general realicen actos por medio de los cuales usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan.

**XII.-** Incurran en cualquier acto u omisión distinto de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohíban.

**ARTICULO 93.-** Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior las Autoridades Competentes podrán utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

**I.-** Calcular la cantidad de agua, que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla siguiente:

<b>DIAMETRO DE LA TOMA MILIMETROS O PULGADAS</b>		<b>CONSUMO DIARIO EN MTS. CUBICOS</b>
12.7000	0.1/2	24.00
19.5000	0.3/4	36.00
25.4000	1.0/0	64.50
31.7501	1.1/4	100.00
39.1001	1.1/2	145.50
50.8002	2.0/0	258.75
63.5002	2.1/2	405.00
76.2003	3.0/0	582.00
101.6004	4.0/0	1036.50

**II.-** Calcular la cantidad de agua residual, que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla siguiente:

<b>DIAMETRO DE LA DIARIA EN CENTIMETROS</b>	<b>DESCARGA METROS CUBICOS</b>
15	1296
20	1815
25	2765
30	3888
38	6307
45	8813
60	15984

**III.-** Con la información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**IV.-** Utilizando los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase; o

**V.-** El volumen que señale la solicitud de servicio o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones.

**VI.-** Considerar la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

**ARTICULO 94.-** Con relación a las fracciones I y II del artículo anterior, la Autoridad Competente podrá indistintamente obtener el diámetro de las tuberías utilizadas para las conexiones, mediante la medición física de dichas tuberías o por medio de sistemas mecánicos, neumáticos, magnéticos o electrónicos que se introduzcan a las redes de distribución de agua o a las de drenaje o alcantarillado.

**ARTICULO 95.-** El período por el cual se realice la estimación presuntiva a que este capítulo se refiere, salvo prueba en contrario, abarcará los cinco años anteriores a la fecha en que la autoridad competente conoció de los hechos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.

**ARTICULO 96.-** La estimación presuntiva procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

#### **CAPITULO IV DE LA DETERMINACION Y COBRO DE TARIFAS PARA LA AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA**

**ARTICULO 96A.-** Los Organismos Operadores que celebren operaciones de financiamiento con la autorización del H. Congreso del Estado, estarán facultados para aprobar las cuotas, tasas y tarifas relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, hasta la amortización del crédito que se contrate.

Los adeudos a cargo de los usuarios por la prestación de los servicios objeto de esta Ley, se equiparán a créditos fiscales, y le serán aplicables los recargos, sanciones, gastos de ejecución, actualización, indemnizaciones e intereses, en los términos de éste ordenamiento y de la legislación hacendaria aplicable. Dichos adeudos serán exigibles por los Organismos Operadores a

través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**ARTICULO 96B.-** El Organismo de Gobierno de los Organismos Operadores aprobará las cuotas, tasas y tarifas de cada uno de los servicios que se presten, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En la fijación de las cuotas, tasas y tarifas por los servicios, se deberán incluir los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del Organismo Operador y el servicio de su deuda; dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe el Organismo de Gobierno del Organismo.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por el Organismo Operador respectivo, por sí o por terceros, deberá tomarse en cuenta para su incorporación en la fijación de las cuotas, tasas y tarifas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas, se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión, salvo cuando ésta se efectúe a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o Municipio, o a través de una legislación fiscal similar.

Se deberán revisar y ajustar las cuotas, tasas y tarifas a fin de actualizarlas semestralmente o antes, si así se conviene en los contratos de crédito que al efecto celebre el Organismo Operador; para cualquier modificación se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas, tasas y tarifas.

Los Organismos Operadores deberán disponer lo necesario para que, de acuerdo con la naturaleza del servicio de que se trate, se establezcan tarifas por rangos de consumo y tipo de uso.

Las cuotas, tasas y tarifas que determine el Organismo Operador en los términos de este capítulo, no podrán ser materia de condonaciones, exenciones o reducciones o cualquier otro acto que merme o atrase la recaudación, salvo los casos de siniestros que afecten la situación económica de un grupo de la colectividad o se autorice su pago a plazos, en ambos casos previo acuerdo del Organismo de Gobierno del Organismo Operador y con los requisitos que éste mismo establezca.

El Estado y los Municipios no serán sujetos del pago de las cuotas, tasas y tarifas que se emitan conforme a este capítulo, respecto de los bienes de los que sean propietarios o poseedores.

Las cuotas, tasas y tarifas que se determinen conforme a este capítulo no estarán sujetas al procedimiento de actualización previsto en los artículos 75, 76, 77 y 78 de esta Ley, por lo que al entrar en vigor el decreto del H. Congreso del Estado en el que se autorice la contratación del financiamiento, se suspenderá la aplicación de las mismas, las correlativas de la misma Ley y las contenidas en los demás ordenamientos que resulten aplicables hasta la amortización total del crédito.

Los adeudos de los usuarios que se hubieren generado conforme a las disposiciones que se suspendan de acuerdo a lo previsto en este artículo, se calcularán y pagarán en términos de las disposiciones vigentes en el momento en que se generaron.

Los adeudos de los usuarios que se hubieren causado conforme a las disposiciones de este capítulo se calcularán y pagarán en términos de las disposiciones vigentes en el momento en que se generaron.

**ARTICULO 96C.-** Los Organismos Operadores deberán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa con el Gobierno Estatal, en el caso de que requiera su garantía en las operaciones de financiamiento.

En los casos en que el patrimonio estatal garantice el cumplimiento de las

obligaciones de los Organismos Operadores, deberán preverse en los contratos respectivos las condiciones que garanticen la participación estatal en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones crediticias y del destino de las inversiones. Las circunstancias posteriores a la suscripción de los documentos, que limiten la facultad estatal para establecer el seguimiento a que se refiere este párrafo, implicarán el retiro de la garantía por el monto del crédito que aún no se hubiere desembolsado o ejercido, debiendo notificarse a la Institución acreditante con una anticipación de 30 días para que se proceda en los términos pactados al efecto, en el contrato respectivo.

Será responsabilidad de los Organismos Operadores prever en su presupuesto de egresos, las partidas necesarias para el servicio de la deuda.

El H. Congreso del Estado podrá en el Decreto respectivo, autorizar a los Organismos Operadores a reestructurar su deuda pública, a efecto de reducir las cargas financieras modificando tasas de interés, plazos y formas de pago.

## **TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES**

**ARTICULO 97.-** Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los usuarios de los servicios objeto de esta Ley:

**I.-** Impedir u obstaculizar por cualquier medio la iniciación o desarrollo de las visitas de inspección de los predios, giros o establecimientos.

**II.-** No solicitar oportunamente la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos.

**III.-** Solicitar los servicios de agua potable y/o alcantarillado, proporcionando datos falsos o erróneos.

**IV.-** Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes del sistema público, sin estar autorizadas o sin apearse a los requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento.

**V.-** Efectuar descargas de aguas residuales al sistema público en forma distinta a la autorizada.

**VI.-** Proporcionar el servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público.

**VII.-** Impedir la instalación, el examen o lectura de los aparatos medidores.

**VIII.-** Ejecutar sin la autorización correspondiente por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua o conexiones al sistema de alcantarillado.

**IX.-** Causar desperfectos a un aparato medidor o violar los sellos del mismo.

**X.-** Alterar el consumo marcado por los medidores.

**XI.-** Retirar un medidor sin estar autorizado o variar su colocación de manera transitoria o definitiva.

**XII.-** No informar dentro de los plazos establecidos, de todo daño o perjuicio ocurrido a los aparatos medidores.

**XIII.-** Deteriorar, obstruir o sustraer cualquier instalación propiedad o al cuidado de las Autoridades Competentes.

**XIV.-** Utilizar el servicio de los hidrantes públicos, para destinarlos a usos distintos a los de su objeto.

**XV.-** Operar sin estar autorizado, el sistema de válvulas de distribución de agua potable.

**XVI.-** Permitir fugas de agua en sus predios, instalaciones o locales.

**XVII.-** Desperdiciar el agua.

**XVIII.-** Impedir en cualquier forma la instalación de los servicios.

**XIX.-** Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

**XX.-** No cumplir con la obligación de solicitar en los plazos establecidos el análisis de sus descargas de aguas residuales.

**XXI.-** Descargar aguas residuales fuera de los parámetros permisibles, sin previo tratamiento a cualquier cuerpo receptor.

**XXII.-** Tener en los inmuebles distintos a los de uso habitacional, instalaciones diversas de las aprobadas por las Autoridades Competentes, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso.

**XIII.-** No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, solicitudes, datos, informes o documentos que ordenen las disposiciones legales.

**XXIV.-** No hacer las comprobaciones o aclaraciones que la Autoridad Competente les solicite.

**XV.-** Presentar la documentación que se les solicite incompleta, inexacta, alterada o falsificada.

**XXVI.-** No pagar en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios objeto de esta Ley, dentro de los plazos legales establecidos.

**XXVII.-** Omitir total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios y que sean determinadas por las Autoridades Competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**XXVIII.-** Utilizar en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente.

**XXIX.-** Instalar tomas de agua o descarga de aguas residuales con omisión de cualquiera de los requisitos legales establecidos.

**XXX.-** Perforar, mandar perforar, profundizar, limpiar, reademar o modificar un pozo, sin contar con la autorización correspondiente.

**XXXI.-** Ocasionar por su descarga de aguas residuales o por cualquier otra causa, daños al sistema de drenaje y alcantarillado, sin perjuicio de la reparación a su costa del desperfecto causado.

**XXXII.-** Utilizar el agua potable para el servicio de albercas o depósitos, sin la autorización correspondiente.

**XXXIII.-** Celebrar actos o contratos de promesa de venta, ventas con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio relativos a lotes que formen parte de fraccionamientos de terrenos, cuando previamente no hubieren obtenido la autorización de la Autoridad Competente; y

**XXXIV.-** Incurrir en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones anteriores, que infrinjan las disposiciones legales.

**ARTICULO 98.-** En los casos de las fracciones a que se refiere el artículo anterior así como en los casos de reincidencia, la Autoridad Competente podrá imponer la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total.

El personal designado para efectuar la clausura, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, el rehusar el infractor a su firma, no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal hecho en la misma.

**ARTICULO 99.-** Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los encargados del Registro Público de la Propiedad, Notarios, Autoridades Judiciales y en general a los Funcionarios que tengan Fe Pública, autorizar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, sin cerciorarse previamente de que los contratantes, están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la prestación de los servicios objeto de esta Ley.



**ARTICULO 100.-** Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

*I.-* No proporcionar los avisos, informes, datos o documentos, no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones de esta Ley o cuando las Autoridades Competentes lo exijan con apoyo en sus facultades legales y en su caso, no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten; o presentarlos incompletos, inexactos, alterados o falsificados; y

*II.-* No prestar a las Autoridades Competentes, el auxilio necesario para la determinación y cobro de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios objeto de esta Ley, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de conformidad con la misma.

## **CAPITULO II DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 101.-** Las autoridades competentes, impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones que establece esta Ley y su Reglamento, de acuerdo a los montos contenidos en el Decreto a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

## **TITULO SEXTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 102.-** Contra los actos y resoluciones de las Autoridades Competentes, el afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este capítulo.

**ARTICULO 103.-** El recurso administrativo de revocación deberá ser interpuesto ante la Autoridad Competente que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución que se impugna.

**ARTICULO 104.-** La tramitación del recurso administrativo de revocación se sujetará a lo siguiente:

*I.-* Deberá formularse por escrito señalando el nombre del recurrente y su domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones.

*II.-* Señalar el acto o la resolución que se impugna, acompañando copia de la misma.

*III.-* Señalar los antecedentes del acto o resolución reclamada.

*IV.-* Señalar los agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

*V.-* Ofrecer y acompañar pruebas.

*VI.-* Acreditar la personalidad del recurrente, cuando no se gestione a nombre propio.

*VII.-* Acompañar la constancia de notificación del acto o resolución impugnado. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Quando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se requerirá al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

**ARTICULO 105.-** Para la substanciación del recurso administrativo de revocación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de la autoridad mediante absolución de posiciones.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o

manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

**ARTICULO 106.-** Es improcedente el recurso administrativo de revocación, cuando se haga valer contra actos administrativos que:

*I.-* No afecten el interés jurídico del recurrente.

*II.-* Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el término señalado al efecto.

*III.-* Sean conexos a otro que haya sido impugnado a través del mismo recurso u otro medio de defensa diferente.

*IV.-* Sean resoluciones dictadas en el recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

**ARTICULO 107.-** La autoridad competente deberá dictar resolución en un término que no excederá de treinta días, contados, a partir de la fecha de interposición del recurso.

**ARTICULO 108.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de éste.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso, igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

**ARTICULO 109.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

*I.-* Desecharlo por Improcedente.

*II.-* Confirmar el acto o resolución impugnado.

*III.-* Mandar reponer el procedimiento administrativo.

*IV.-* Dejar sin efectos el acto impugnado.

*V.-* Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo substituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

## TRANSITORIOS.

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.-** Se concede un plazo de noventa días naturales contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, a efecto de que las personas físicas o morales que sin estar autorizadas, estén utilizando los servicios que este ordenamiento regula, a fin de que acudan ante la Autoridad Competente que les corresponda a manifestarlo; vencido dicho plazo se harán acreedores a las sanciones que esta Ley establece.

**ARTICULO CUARTO.-** Se concede un plazo igual al que se refiere el artículo que antecede, a efecto de que las personas físicas o morales que hayan iniciado obras de urbanización, fraccionamiento o construcción, manifiesten ante la Autoridad Competente que les corresponda tal situación; en caso de no hacerlo se considerará que tales obras se iniciaron con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley y en consecuencia estarán sujetos a las obligaciones y sanciones que la misma establece.

**ARTICULO QUINTO.-** En tanto no se aprueben por el H. Congreso del Estado el Decreto o Decretos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, se aplicarán las cuotas y tarifas establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales que corresponda.

**ARTICULO SEXTO.-** Los archivos, estudios, proyectos, documentos, mobiliario, equipo y demás bienes que actualmente se encuentran destinados a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de la Secretaría de Asentamientos Humanos y obras Públicas del Gobierno del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- Lic. Rodolfo Budib Lichtle.- Rúbrica- Diputado Secretario.- Juan Balderas Muñoz.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Lic. Juan Miguel Madera López.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos, dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza a 30 de Enero de 1992.- El Gobernador del Estado.- Lic. Mariano Piña Olaya.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Lic. Héctor Jiménez y Meneses.- Rúbrica.